

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION – MIN. DEFENSA
DEMANDADOS:	JAVIER ARTURO PACHON REINA y OTROS
RADICACIÓN:	73001-33-33-009-2016-00180-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL.
DEMANDADOS:	Javier Arturo Pachón Reina, José Rafael Tarazona Villamizar, Sergio Andrés Muriel Quiroga, Jairo Alonso Lora Fuentes, Juan Pablo Rodríguez Bermúdez, Hugo Alberto Mestra Agudelo, Edwin Alberto Ávila Mesa, Jhon Lennyn Ramírez Cruz y Álvaro Yeisson Acosta Sánchez.
RADICACIÓN:	73001-33-33-009-2016-00180-00

ASUNTO

Encontrándose el presente expediente en estudio correspondiente al examen de admisibilidad o no del presente Medio de Control de Repetición, encuentra esta Judicatura, circunstancias que merecen reparo especial:

- a. En primer lugar y conforme lo señala el Núm. 5° del art. 161 del C.P.A. y C.A., frente al medio de control de Repetición:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.***

(...)”

De acuerdo con lo anterior, y conforme la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre jurisdiccional, respecto de la procedibilidad de este Medio de Control, ha destacado como de suma importancia la acreditación del pago real y efectivo por parte de la entidad pública de las sumas debidas producto de una condena judicial o conciliación, hecho que verificado, le autoriza a pretender el reintegro de tales valores; entre otras razones, también porque dicho momento (el de pago efectivo) constituye el hito temporal a partir del cual se verificará la caducidad propia del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior y no obstante la apoderada de la parte demandante, solicita en el acápite de pruebas, se le requiera a la misma entidad dependencia de Tesorería Principal del Min. Defensa, para que se certifique la fecha en que se realizó el pago de la sentencia judicial; solicitud al tenor de lo reglado por el art. 166 del C.P.A. y C.A., el cual precave: “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”, así pues, es claro que conviene a la parte interesada, por encontrarse en su poder y constituir requisito de procedibilidad del presente Medio de Control, acreditar la fecha de pago efectivo de la condena judicial, respecto de la que pretende repetir en contra de los demandados.

En consecuencia y al tenor de lo reglado por el art. 170 del C.P.A. y C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante subsane el defecto indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Medio de Control de Repetición, instaurado por la Nación – Min. Defensa Nacional en contra de los señores Javier Arturo Pachón Reina, José Rafael Tarazona Villamizar, Sergio Andrés Muriel Quiroga, Jairo Alonso Lora Fuentes, Juan Pablo Rodríguez Bermúdez, Hugo Alberto Mestra Agudelo, Edwin Alberto Ávila Mesa, Jhon Lennyn Ramírez Cruz y Álvaro Yeisson Acosta Sánchez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días para que sean subsanados los aspectos indicados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con tarjeta profesional No. 141.967, del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Radicación 73001-33-33-009-2016-00180-00

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy
_____ siendo las 8:00 a.m.

ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria